



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| NATURALEZA | : ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO       |
| ACCIONANTE | : <b>JHON STIVENSON CUELLAR DIAZ</b>             |
| ACCIONADO  | : INSPEC-USPEC-FIDUPREVISORA SA y EPC HELICONIAS |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002- <b>2017-00736-00</b> .       |
| ASUNTO     | : Auto ordena el archivo y remite copia.         |

### CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante auto interlocutorio No. 0545 de fecha 2 de marzo de 2018, el Despacho se abstuvo de iniciar el incidente de desacato propuesto por el accionante, ordenando la remisión del escrito presentado por el actor el día 25 de enero de 2018, al Juzgado Tercero Administrativo del Caquetá, para que en garantía de sus derechos fundamentales y por tratarse de un sujeto de especial protección, de considerarse procedente adelantara el trámite incidental, es del caso en esta oportunidad, nuevamente ordenar por Secretaría la remisión del escrito allegado el día 14 de junio del presente año, informándole al actor, que quien está conociendo de las diligencias es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, toda vez que el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sentencia del 9 de noviembre de 2017 decidió rechazar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

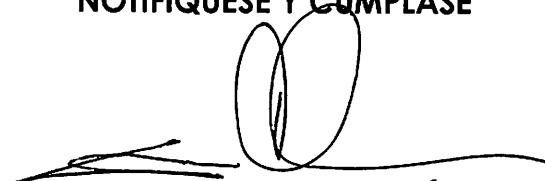
### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que el Tribunal administrativo del Caquetá, mediante sentencia de segunda instancia, deniega el amparo a los derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase copia del escrito presentado por el actor el día 14 de junio de 2018, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, para que en garantía de sus derechos fundamentales y por tratarse de un sujeto de especial protección, de considerarse procedente se tramite como incidente de desacato; comunicando al actor la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 01439

|            |                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NATURALEZA | : ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO                                                        |
| ACCIONANTE | : <b>ALIRIA ALZATE DELGADO</b>                                                                    |
| ACCIONADO  | : UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS                                                                        |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002- <b>2018-00105-00</b> .                                                        |
| ASUNTO     | : Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias. |

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ALIRIA ALZATE DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.094.178, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de marzo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 6 de marzo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187209959611 de fecha 14 de junio de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ALIRIA ALZATE DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.094.178 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**Florencia Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01441**

|            |                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NATURALEZA | : ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO                                                        |
| ACCIONANTE | : <b>MAYRENA SATURIA JARAMILLO BAUTISTA</b>                                                       |
| ACCIONADO  | : UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS                                                                        |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002- <b>2018-00254</b> -00.                                                        |
| ASUNTO     | : Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias. |

---

**I. ASUNTO A TRATAR:**

La señora MAYRENA SATURIA JARAMILLO BAUTISTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.517.765, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

**II. CONSIDERACIONES:**

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872010284971 de fecha 20 de junio de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

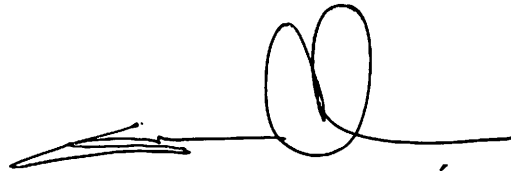
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MAYRENA SATURIA JARAMILLO BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.517.765 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the right.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 01440

|            |                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NATURALEZA | : ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO                                                        |
| ACCIONANTE | : <b>MARIA ALIDA PUERTAS HERNANDEZ</b> a través de agente oficioso                                |
| ACCIONADO  | : UNIDAD PARA LAS VICTIMAS                                                                        |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002- <b>2018-00170</b> -00.                                                        |
| ASUNTO     | : Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias. |

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ALIDA PUERTAS HERNANDEZ, a través de agente oficioso, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 5 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187209662771 de fecha 7 de junio de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

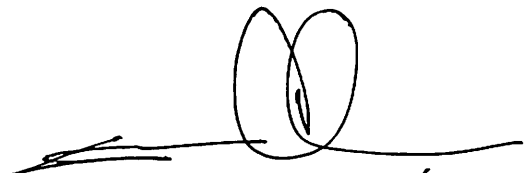
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA LIDA PUERTAS HERNANDEZ a través de agente oficio, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                        |
| DEMANDANTE       | : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.<br>suempresadeaseo.servintegral@gmail.com   |
| DEMANDANDO       | : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS<br>sspd@superservicios.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00933-00</b>                                |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1676                                              |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de Mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

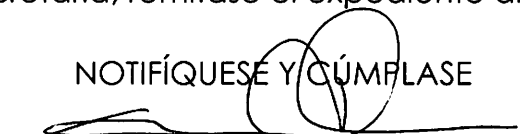
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia del 31 de Mayo de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACION DIRECTA                                                                       |
| DEMANANTE        | : MARIA NELLY OCAMPO ALVAREZ Y OTROS<br><i>Thewala.2015@hotmail.com</i>                       |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN - MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL<br><i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2015-00636-00</b>                                                       |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1081                                                                   |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cinco (5:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                 |
| DEMANANTES       | : JORGE LUIS ROJAS DELGADO Y OTROS<br>oemo_@hotmail.com<br>lamlabogado@hotmail.com      |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2015-00838-00</b>                                                 |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1088                                                             |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACION DIRECTA                                                 |
| DEMANANTE        | : EDWIN JHOVANNY RAMOS Y OTROS<br><i>luistrujilloosorio@hotmail.com</i> |
| DEMANDANDO       | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ<br><i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>        |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00991-00</b>                                 |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1082                                             |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por parte del Ministerio Público; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                               |
| DEMANANTE        | : ODUGER GARZÓN MUÑOZ<br><i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>                       |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL<br><i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00844-00</b>                                                       |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1083                                                                   |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la entidad demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y cuarenta y cinco (2:45) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                                |
| DEMANANTE        | : CECILIA ORTIZ<br><i>jaioporrasnotificaciones@gmail.com</i><br><i>porjairo@gmail.com</i>      |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00253-00</b>                                                        |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1086                                                                    |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                         |
| DEMANANTE        | : ORLANDO FIERRO BARRERA Y OTROS<br>marthacvg94@yahoo.es                        |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL<br>decaq.notificaciones@policia.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2014-00177-00</b>                                         |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1085                                                     |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la entidad demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince (3:15) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                   |
| DEMANANTE        | : IVAN FRANCISCO ORTEGA VALLEJO<br><i>luisalejo16@hotmail.com</i> |
| DEMANDANDO       | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ<br><i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>  |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2012-00381-00</b>                           |
| AUTO             | : DE SUSTANCIACIÓN No. 1087                                       |

El pasado 31 de mayo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco (3:45) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1688

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:            | HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁNGULO            |
| Dirección electrónica: | Nacf182@hotmail.com                    |
| DEMANDADO:             | CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL      |
| Dirección electrónica: | notificacionesjudiciales@cremil.gov.co |
| RADICADO:              | 18001-33-33-002-2018-00398-00          |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁNGULO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 55138 del 30 de mayo de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es un 62,5%, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁNGULO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ÁNGULO  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00398-00

---

CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

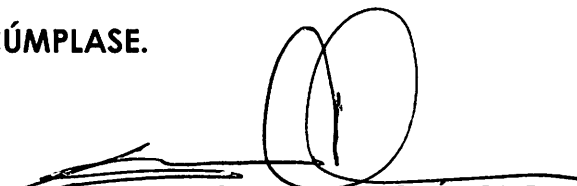
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.506.943 y Tarjeta Profesional N° 219.068 del C. S. de la J, para actuar, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 01692

|                               |                                              |
|-------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | GLADYS AMPARO ARANGO                         |
| <b>Dirección electrónica:</b> | N.R.                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG                  |
| <b>Dirección electrónica:</b> | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>18001-33-33-002-2018-00395-00</b>         |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora GLADYS AMPARO ARANGO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000954 del 7 de junio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por GLADYS AMPARO ARANGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

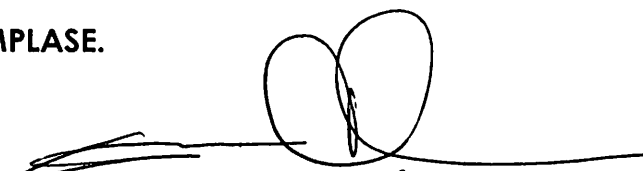
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ<br>qytnotificaciones@qytabogados.com                                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR<br>DE LA JUDICATURA -DEAJ<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002- <b>2015-00034-00</b>                                                                    |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios DESAJN13-4862 del 10 de diciembre de 2013 y Resolución No. 2659 del 18 de marzo de 2014. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales y de todo emolumento legalmente reconocido, incluyendo como factor de liquidación de dichas diferencias, el auxilio de cesantías pagado a los señores Congresistas y lo pagado a los Magistrados de las Altas Cortes, durante el tiempo en que se ha desempeñado como Juez del Distrito Judicial de Florencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ  
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00034-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.117.506.943 y Tarjeta Profesional No. 219.068 del C.S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Conjuez,**

**JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, viernes (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                                                                             |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>-LESIVIDAD-                                                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE (S)</b>   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES-<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| <b>DEMANDADO (S)</b>    | MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA<br>N.P.                                                                                                                                        |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-33-33-002-2018-00376-00                                                                                                                                              |
| <b>AUTO</b>             | SUSTANCIACIÓN No.                                                                                                                                                           |

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados al expediente, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar donde prestó los servicios la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, motivo por el cual, se hace necesario solicitar la mencionada información a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                        |
| DEMANDANTE       | : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.<br>suempresadeaseo.servintegral@gmail.com   |
| DEMANDANDO       | : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS<br>sspd@superservicios.gov.co |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-00005-00</b>                                |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1675                                              |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de Mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia del 31 de Mayo de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                               |
| DEMANDANTE       | : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.<br><i>Suempresadeaseo.servintegral@gmail.com</i>   |
| DEMANDANDO       | : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS<br><i>sspd@superservicios.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2017-0007-00</b>                                        |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1669                                                     |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de Mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia del 31 de Mayo de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                               |
| DEMANDANTE       | : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.<br><i>Suempresadeaseo.servintegral@gmail.com</i>   |
| DEMANDANDO       | : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS<br><i>sspd@superservicios.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-01039-00</b>                                       |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1670                                                     |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de Mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia del 31 de Mayo de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                       |
| DEMANDANTE       | : JORGE ENRIQUE MORENO LEON<br><i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>                  |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO<br><i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-002-2016-00919-00</b>                                               |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1671                                                             |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de Mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192-inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia ~~no fue de~~ carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de Mayo de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                     |
| DEMANDANTE       | : LUIS OCTAVIO ROJAS<br>carloseduardoacevedog@gmail.com                                                                     |
| DEMANDANDO       | : NACIÓN – AERONAUTICA CIVIL – RAMA JUDICIAL<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br>notificaciones_judic@aerocivil.gov.co |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-002-2016-00114-00                                                                                            |
| AUTO             | : INTERLOCUTORIO No. 1672                                                                                                   |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de Mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales ~~artículo 243 de la Ley 1437 de 2011~~ - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

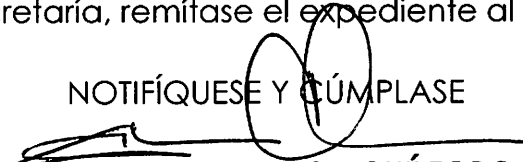
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de Mayo de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, trece (13) de julio dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1691**

|                               |                                              |
|-------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JOSE DUVIER USMA SANCHEZ                     |
| <b>Dirección electrónica:</b> | lina.cordoba@lopezquintero.co                |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG                  |
| <b>Dirección electrónica:</b> | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2018-00393-00                |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSE DUVIER USMA SANCHEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001718 del 17 de octubre de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por JOSE DUVIER USMA SANCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSE DUVIER USMA SANCHEZ  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00393-00

---

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, trece (13) de julio dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1690**

|                               |                                              |
|-------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JORGE HERNAN ALZATE ALZATE                   |
| <b>Dirección electrónica:</b> | lina.cordoba@lopezquintero.co                |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG                  |
| <b>Dirección electrónica:</b> | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2018-00396-00                |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JORGE HERNAN ALZATE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1090 del 7 de diciembre de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por JORGE HERNAN ALZATE ALZATE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE HERNAN ALZATE ALZATE  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00396-00

---

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:            | JOSELIN YUCUNA YUCUNA                  |
| Dirección electrónica: | juridicosjcm@hotmail.com               |
| DEMANDADO:             | CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL      |
| Dirección electrónica: | notificacionesjudiciales@cremil.gov.co |
| RADICADO:              | 18001-33-33-002-2018-00397-00          |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSELIN YUCUNA YUCUNA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 35180 del 18 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62.5%, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSELIN YACUNA YACUNA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSELIN YUCUNA YUCUNA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00397-00

---

CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.799 y Tarjeta Profesional N° 109.557 del C. S. de la J, para actuar, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1673

|                               |                                                          |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | ACCIÓN DE GRUPO                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO Y OTROS                       |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>ernestobarrioslosada@gmail.com</i>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>             | MUNICIPIO DE FLORENCIA                                   |
| <b>Dirección electrónica:</b> | <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>18001-23-33-003-2017-00314-00</b>                     |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control DE GRUPO promovido a través de apoderado judicial por los señores MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO, ERIKA JOHANNA CORTES AUDOR, MARÍA DEL CARMEN MURILLO, MARÍA EMMA AUDOR CASTRO, ANA FRANCISCA MARTÍNEZ DE CARVAJAL, YULIANA ANDREA FRANCO GAVIRIA, ARNOLD FABIAN MONSALVE ROJAS, YEISY JAIDY GAVIRIA ARANGO, ALICIA PIMENTAL LARA, LUZ MARINA REYES JAMIOY, YUBERNEY REYES JAMIOY, WILMER SÁNCHEZ REYES, YAQUELINE FRANCO GAVIRIA, MILLER VARGAS NARVÁEZ, EDGAR FAJARDO REYES, ABELARDO YUSTRES CEDIEL, MARÍA POLONÍA ROMERO, GINA PAOLA MARTÍNEZ, JHON JAIRO BUCURU CUPITRA, EDINSON POLO, AMPARO POLO VALDERRAMA, LUZ YANETH ROJAS CASTRO, HUGO MANCILLA RODRÍGUEZ, XIOMARA MURCIA CASTRO, ROSA MILENA GRANADOS OME, MARCO TULIO CUÉLLAR BARRERA, BLANCA NIEVES CÓRDOBA, JOSÉ ALBERTH BUCURU CUPITRA, CRISTIAN ANDRÉS TRUJILLO MARTÍNEZ, XAVIER ERLENDY VALDÉS GUTIÉRREZ, YENI PAOLA FRANCO GAVIRIA, JEHOVANY VARGAS CARDOSO, YENSI ROJAS VÁSQUEZ, CRISTOFER VARGAS ROJAS, ISIDRO BUCURO, LUZ STELLA ROJAS SARRIAS, OSWALDO HORTA MARTÍNEZ, MARTHA CARDOZO DE GUTIÉRREZ, LUZ FANNY GURIÉRREZ ÁLVAREZ, LUSELY FRANCO GAVIRIA, GUIOMAR MUTI MATAPI, ALVARO JAVIER MENESES MENESES, ORLANDO RAMOS SILVA, ARGENY YUSTES VARGAS, GLORIA ERNESTINA MÉNDEZ CASTILLA, JOSÉ JOAQUÍN CORTES GUERRERO, FERMÍN MORALES GOMÉZ, YOLIMA VARGAS FLÓREZ, ROSA LINDA ARROYO MURILLO, DIANA MARCELA ARROYO MURILLO y los menores YORLADIS GAVIRIA ARANDO, YEINER FAUBRICIO GAVIRIA ARANGO, ORLANDO RICAUTE MURILLO, DEIVI JHOAN RICAUTE MURILLO, LUIS FERNANDO CORTÉS AUDOR, LUISA FERNANDA CORTÉS AUDOR, ANDRÉS DAVID MONSALVE TOMBE, MANUEL ESTEBAN MONSALVE TOMBE, GEIDY CAMILA FRANCO GAVIRIA, BRENDA LIZETH GORDILLO FRANCO, ESNEIDER ORLANDO VÉLEZ ORTIZ, MARLI JULIETH GUZMÁN MARTÍNEZ, IVÁN ANDRÉS MURCIA ROJAS, HUGO ANDRÉS MANCILLA VILLA, BREYNER ANDRÉS CHAVARRO GRANADOS, EMMANUEL MANCILLA GRANADOS, KEVIN YOVANI VARGAS FRANCO, JUAN ESTEBAN VARGAS ROJAS, DANNY CRISTINA FORI FRANCO, LINA YULIETH FRANCO GAVIRIA, DEYBI ESTIBEN FORI FRANCO, ANYI VALENTINA FRANCO

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO Y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-23-33-003-2017-00314-00

---

GAVIRIA y YENXY SOFIA MENESES MUTI, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin se condene a la entidad demandada a cancelar al grupo la indemnización colectiva deriva de la no ejecución del proyecto denominado "Construcción de setenta y nueve (79) viviendas en la ciudadela habitacional siglo XXI segunda etapa en el municipio de Florencia – departamento del Caquetá" y constituida por el valor del subsidio de vivienda debidamente indexado, a que tiene derecho cada uno de los demandantes, por la pérdida del mismo, así mismo, los cánones de arrendamiento que han debido pagar y los daños morales causados.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)" **y artículo 166 numeral 3:** "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Si bien algunos accionantes otorgaron poder al abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, actuando en representación de quienes aducen son sus menores hijos, lo cierto es que se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúan y si los representados son o no, menores de edad; tal y como se relaciona a continuación:

- La señora MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO, actuando en representación de los menores YORLADIS GAVIRIA ARANGO y YEINER FAUBRICIO GAVIRIA ARANGO, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si los representados son o no, menores de edad.
- La señora MARÍA DEL CARMÉN MURILLO, actuando en representación de los menores ORLANDO RICAUTE MURILLO y DEIVI JHOAN RICAUTE MURILLO, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si los representados son o no, menores de edad.
- La señora MARÍA EMMA AUDOR CASTRO, actuando en representación de los menores LUIS FERNANDO CORTES AUDOR y LUISA FERNANDA CORTES AUDOR, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si los representados son o no, menores de edad.
- El señor ARNOLD FABIÁN MONSALVE ROJAS, actuando en representación de los menores ANDRÉS DAVID MONSALVE

TOMBE y MANUEL ESTEBÁN MONSALVE TOMBE, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si los representados son o no, menores de edad.

- La señora YAQUELINE FRANCO GAVIRIA, actuando en representación de los menores GEIDY CAMILA FRANCO GAVIRIA y BRENDA LIZETH GORDILLO FRANCO, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si los representados son o no, menores de edad.
- La señora MARÍA POLONIA ROMERO, actuando en representación del menor ESNEIDER ORLANDO VÉLEZ ORTIZ, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.
- La señora GINA PAOLA MARTÍNEZ, actuando en representación de la menor MARLI JULIETH GUZMÁN MARTÍNEZ, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.
- La señora LUZ YANETH ROJAS CASTRO, actuando en representación del menor IVÁN ANDRÉS MURCIA ROJAS, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.
- El señor HUGO MANCILLA RODRÍGUEZ, actuando en representación del menor HUGO ANDRÉS MANCILLA VILLA, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.
- La señora ROSA MILENA GRANADOS OME, actuando en representación de los menores BREYNER ANDRÉS CHAVARRO GRANADOS y EMMANUEL MANCILLA GRANADOS, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si los representados son o no, menores de edad.
- La señora YENI PAOLA FRANCO GAVIRIA, actuando en representación del menor KEVIN YOVANI VARGAS FRANCO, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO  
DEMANDANTE: MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO Y OTROS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-23-33-003-2017-00314-00

---

- La señora YENSI ROJAS VÁSQUEZ, actuando en representación del menor JUAN ESTEBAN VARGAS ROJAS, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.
- La señora LUSELY FRANCO GAVIRIA, actuando en representación de los menores DANNY CRISTINA FORI FRANCO, LINA YULIETH FRANCO GAVIRIA, DEYBI ESTIBEN FORI FRANCO y ANYI VALENTINA FRANCO GAVIRIA, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si los representados son o no, menores de edad.
- La señora GUIOMAR MUTI MATAPI, actuando en representación de la menor YENXY SOFIA MENESES MUTI, otorgó poder, sin embargo, se hace necesario que acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

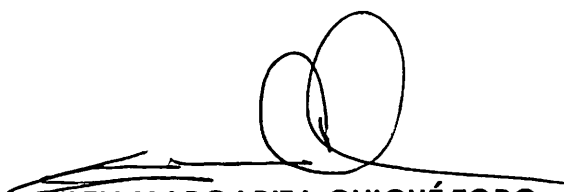
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1694**

|                               |                                                                                        |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO                                                            |
| <b>Dirección electrónica:</b> | albertocardenasabogados@yahoo.com                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>             | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y OTRO                                                   |
| <b>Dirección electrónica:</b> | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co<br>servicioalcliente@fiduprevisora.com.co |
| <b>RADICADO:</b>              | 18001-33-33-002-2018-00394-00                                                          |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición presentada por el actor el 17 de agosto de 2017 donde solicitaba la reliquidación de las cesantías. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías en aplicación al régimen de retroactividad contemplado en la Ley 6 de 1945; concerniente en un (01) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, teniendo en cuenta para la liquidación como IBL lo devengado en el último año de servicios.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$48.700.p978, es decir, 62.3 SMLMV.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y OTRO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00394-00

---

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**